CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
02 DIC 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 1505

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 2 de diciembre de 2019

OFICIO Nº 284 -2019 -PR

Señor
PEDRO CARLOS OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Presidente de la Comisión Permanente
Congreso de la República
Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente de la Comisión Permanente, con el objeto de dar cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 019 -2019, que modifica la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

442645 ATD

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de DICIEMBRE de 2019

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 135° de la Constitución Política del Perú, pase el Decreto de Urgencia N° 019 a la Comisión Permanente.

GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☐	Agregar a sus Antecedentes ☐
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐
Área de Relatoría y Agenda ☒	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☐
Área de Trámite Documentario ☐	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☒
	Conformidad V°B° ☐	Licencia ☐
	Otros	

GIULIANA LASTRES BLANCO
Jefa del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 9 de junio de 2020

Con acuerdo del Consejo Directivo, pase el Decreto de Urgencia **019-2019** a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú.-------

HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de enero de 2020

En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, la congresista Robles Uribe, designada como coordinadora para la elaboración del informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 019-2019,** presentó el 21 de enero de 2020, con las congresistas Huilca Flores y Salazar De La Torre el informe sobre el **Decreto de Urgencia 019-2019, Decreto de urgencia que modifica la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.**----------

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta del mencionado informe y lo puso a debate.----------

En el transcurso del debate y siendo las 12:26 horas, la coordinadora, congresista Robles Uribe presentó modificaciones al informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 019-2019**.----------

Finalizado el debate, se sometió a votación nominal el Informe de evaluación del **Decreto de Urgencia 019-2019,** el cual se aprobó, con las modificaciones presentadas, por 18 votos a favor, ningún voto en contra y 3 abstenciones.----------

La Presidencia dejó constancia del voto a favor de la congresista León Romero.----------

La Presidencia manifestó que dicho informe será elevado al nuevo Congreso, una vez instalado este, para que proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.----------

Se acordó la dispensa del trámite de sanción del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.----------

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de diciembre de 2019

En sesión de la fecha, la Presidencia dio cuenta del **Decreto de Urgencia 019-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal**, presentado mediante el Oficio 284-2019-PR, recibido el 2 de diciembre de 2019.----------

Seguidamente, la Presidencia dio cuenta de las solicitudes de las congresistas Robles Uribe y Huilca Flores, para que se las considere como coordinadoras en la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 019-2019.----------

Con la anuencia de los miembros de la Comisión Permanente, la Presidencia sometió a votación nominal la solicitud de la congresista Robles Uribe, para que se la designe como coordinadora en la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 019-2019, la que se aprobó por 17 votos a favor, 2 votos en contra y 2 abstenciones.----------

A pedido de las congresistas Huilca Flores y Salazar De la Torre, la Presidencia propuso su incorporación al grupo de trabajo que se encargará de la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 019-2019.----------

Posteriormente, se aprobó en votación nominal, por 20 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, la designación de la congresista Robles Uribe como coordinadora para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 019-2019, con las congresistas Huilca Flores y Salazar De la Torre, quienes recibirán la asesoría técnica legal del Departamento de Comisiones.----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar lo acordado en la presente sesión.----------

JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

N° 019-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY Nº 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Ley N° 29988 establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISACIÓN Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar
Procuraduría Pública Ministerio de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica
OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA ETICA PUBLICA Y ANTICORRUPCION VISACIÓN OTEPA

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Ley N° 29988, cuyo objeto es regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como, para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988; así como, la implementación y uso de la información del Registro de Personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 se han presentado problemas para su aplicación que constituyen verdaderos obstáculos para lograr la separación definitiva de docentes y administrativos y generar un ambiente idóneo para la formación de los estudiantes, destacándose principalmente: (i) en los casos de delitos de terrorismo, apología del terrorismo y contra la libertad sexual, la aplicación de la Ley se encuentra limitada en el tiempo pues hace referencia a un marco normativo específico que tipifica dichos delitos, ocasionando que personas sentenciadas por los mismos hechos delictivos pero bajo otro marco normativo, se encuentren excluidos de los alcances de la ley; y, (ii) los delitos señalados por la Ley dejan de lado tipos penales que también pueden afectar gravemente la seguridad, integridad y formación integral de los estudiantes;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Ley N° 29988 para salvaguardar la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizar su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y;

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto
El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N° 29988 a fin de consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizado su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.

Artículo 2. Modificación de la denominación Oficial de la Ley N° 29988
Modifícase la denominación oficial de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal".

Artículo 3. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29988
Modifícanse los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.

1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga

capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
c) Delitos de proxenetismo.
d) Delito de pornografía infantil.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
f) Delito de trata de personas
g) Delito de explotación sexual.
h) Delito de esclavitud.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
j) Delito de homicidio doloso.
k) Delito de parricidio.
l) Delito de feminicidio.
m) Delito de sicariato.
n) Delito de secuestro.
o) Delito de secuestro extorsivo.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

"Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual.

2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder.

2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada."

"Artículo 3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988

Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en Ley N° 29988, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley.

La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, así como con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR o la que haga sus veces, en este último caso, para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación a que se refieren el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el registro que se implemente para los mismos fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley."

Artículo 4. Incorporación de los artículos 4, 5, 6, así como, de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, a la Ley N° 29988

Incorpórase los artículos 4, 5, 6, así como, la Tercera y la Cuarta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias

4.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del

artículo 2 de la presente Ley. Las referidas instituciones educativas, a través de su director o máxima autoridad, informan anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave, la cual se tipifica y se sanciona conforme a su régimen sancionador correspondiente.

4.2 La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria supervisa dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el período académico que ninguna universidad, pública o privada, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. La máxima autoridad de la universidad informa anualmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria sobre la situación jurídica de su personal conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición, bajo responsabilidad funcional de su máxima autoridad.

4.3 El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar o período académico, que ninguna institución de educación a su cargo, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, bajo responsabilidad de ley.

4.4 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante, se encuentran obligados, en el marco de sus competencias, a proporcionar dicha información a los organismos supervisores competentes, así como a las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en un plazo razonable, cuando así le sea requerido."

"Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia N°

pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

"Artículo 6. Registro de las condenas de inhabilitación
Cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada con condena penal por cualquiera de los delitos previstos en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, debe ponerla en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que esta última proceda con la inscripción de la inhabilitación producto de la condena en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que se implemente para los mismos fines.

El órgano competente del Poder Judicial es responsable de remitir aquellas condenas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, contenidas en el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, para los fines del párrafo anterior, bajo responsabilidad funcional."

"**TERCERA.**
Están exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios de la Ley N° 26655, Ley que crea la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, y sus modificatorias."

"**CUARTA.**
Toda institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley."

Artículo 5. Modificación del inciso 9 del artículo 36 del Código Penal
Modifícase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, modificado por la Ley N° 30901, en los términos siguientes:

"Artículo 36. Inhabilitación
La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

[...]

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico- productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISACIÓN - Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar
Procuraduría Pública - Ministerio de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica
OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA ÉTICA PÚBLICA Y ANTICORRUPCIÓN - VISACIÓN - OTEPA

resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.
f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.
g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.
h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.
k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.
l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.
m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.
n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.
o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.

[...]"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISACIÓN Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar

Procuraduría Pública del Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica

OFICINA GENERAL DE TRANSPARENCIA ÉTICA PÚBLICA Y ANTICORRUPCIÓN VISACIÓN OTEPA

9

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia
N°

Artículo 6. Financiamiento
La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7. Refrendo
El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Ministerio de Educación adecúa el reglamento de la Ley N° 29988 a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia en el plazo de 45 días, contados desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Vigencia
El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY Nº 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL

I. INTRODUCCION

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú establece que, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que este se instale;

El presente proyecto de Decreto de Urgencia, que persigue la modificación de la Ley N° 29988, responde a la inaplazable necesidad de que nuestros estudiantes cuenten con ambientes idóneos que favorezcan su proceso formativo, el debido desarrollo de sus actitudes, conocimientos, capacidades y competencias y la consolidación de la calidad educativa, los que se ven amenazados con la permanencia de personal docente y administrativo que haya sido condenado por graves delitos que colisionan con los valores y bienes jurídicos que se proclaman o protegen desde la Constitución, que también amenazan sus derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad, a la salud, a la integridad y/o a la libertad e indemnidad sexual.

La reciente disolución del Congreso de la República dispuesta mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, así como a la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso en enero de 2020, determinan, además, que la próxima legislatura recién pueda tener lugar a partir del marzo del próximo año, esto es, cuando ya haya dado inicio o se encuentre próximo de iniciar el año escolar, así como los nuevos periodos o ciclos de estudios en la educación superior técnica y universitaria, tiempos que resultan especialmente importantes para realizar las acciones que permitan identificar y separar, o descartar la contratación, de quienes habiendo sido condenados por graves delitos constituyen o pueden constituir una amenaza cierta y concreta en la formación de los estudiantes y/o en su integridad, salud o libertad sexual; de ahí que resulte urgente la modificación de la Ley N° 29988.

En esa línea, debe considerarse que el acceso a la información o la identificación del personal del sector1 que se encuentra condenado por los delitos de la Ley requiere de coordinaciones con el Poder Judicial para su respectivo cotejo, que su separación requiere de la remisión de la información a las autoridades encargadas de su separación a nivel nacional, de la emisión del respectivo acto que lo materialice y de su notificación,

[1] Dicho personal, solo a nivel público, es superior a las 500 mil personas.

todos los que involucran tiempos en que ese personal permanece en los Colegios, institutos o universidades.

En el caso del personal a ser contratado para brindar el servicio docente o que ha de ingresar a la carrera magisterial, ya sea ingresante o reingresante, su proceso tiene lugar, en gran parte, en los meses previos al inicio del año escolar, sucediéndose similar situación en el caso de institutos superiores y universidades. Es imprescindible, por ello, que pueda conocerse o accederse desde antes del inicio del año escolar a la información de quienes hayan sido condenados por los graves delitos que propone el Decreto de Urgencia. No sería concebible, por ejemplo, que encontrándonos en condiciones de identificar oportunamente a una persona condenada por delito de proxenetismo o por proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos u otra por delito de terrorismo en el año 1990 y recién egresada de un establecimiento penitenciario, pueda formar parte de los educadores en un nuevo año escolar, o acaso recibir a los ingresantes universitarios, pues ello atentaría gravemente contra su derecho a una educación de calidad, así como contra sus derechos a la seguridad, la integridad, la salud, la vida y la libertad o la indemnidad sexual.

La urgencia descrita, se torna más evidente por el hecho de que, la vigencia del presente Decreto de Urgencia inicia con la aprobación de su Reglamento, que tiene un plazo de 45 días, todas razones por las que resulta de imperiosa necesidad tener el marco normativo modificado y vigente antes del inicio del año escolar 2020, así como antes del inicio de estudios en los institutos superiores técnicos y en las universidades, y con ello, poder desplegar las acciones que nos permita tener aulas libres de docentes con antecedentes por los graves delitos que se recogen en el Proyecto normativo.

Proceder de manera distinta, postergando la modificación de la Ley N° 29988, al inicio de la legislatura del próximo Congreso, significaría exponer a los estudiantes a convivir durante gran parte del año escolar 2020 con quienes al haber sido condenado por delitos graves constituyen una amenaza cierta para ellos y sus derechos.

Es preciso señalar, en ese sentido, que tanto la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y la Ley N° 29944, Ley Reforma Magisterial, establecen que por la naturaleza de la función docente, la permanencia en la carrera pública magisterial exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Por esa razón, el Estado debe velar porque los estudiantes cuenten con profesores con un perfil intachable, en base a valores e integridad absoluta en su actuar, extendiéndose esto a todos los ámbitos de su vida personal, toda vez que la misión que se les ha sido encomendada resulta ser relevante no solo para la formación de los educandos, sino para toda la sociedad y el avance progresivo del país; por lo que no puede ser admitido que docentes con condenas por delitos establecidos en la Ley N° 29988 se encuentren a cargo de niños, niñas y adolescentes, siendo ello incongruente con la política establecida por el Estado Peruano.

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

En esa línea, el aprendizaje en muchas escuelas, institutos y universidades podría estar en riesgo, al estar expuestos los estudiantes a diferentes tipos de violencia e inseguridad por encontrarse con personal docentes y/o administrativo involucrados en hechos delictivos, que ponen en peligro el desarrollo integral del educando, en ese sentido la propuesta normativa refuerza el rol del Estado y el sector educación en asegurar las garantías básicas de protección a los estudiantes y ciudadanía en general.

12

Ahora bien, tratándose de la educación básica, la vigésima segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022, será autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso el plazo de dos (02) años establecido en el artículo 19 de la misma norma.

En el marco de lo señalado, se viene incrementando, desde el 2018, el número de docentes de la Carrera Pública Magisterial - así como la cobertura de plazas de nombramiento en las instituciones educativas públicas - los cuales, para su incorporación a la Carrera, no deben contar con sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria por los delitos señalados en la Ley N° 29988 y la Ley N° 30794. No obstante ello, es necesario crear filtros adicionales que permitan garantizar el desarrollo equilibrado de los estudiantes, reduciendo los riesgos potenciales que podrían amenazar su integridad física y psicológica. En ese sentido, es importante incorporar a la Ley N° 29988 otros delitos que son incompatibles con la docencia y, que de haber sido cometidos, podrían afectar los derechos de los estudiantes.

Como se ha mencionado en puntos precedentes, la normativa vigente permite la incorporación anual de docentes a la Carrera Pública Magisterial, aumentando en gran porcentaje el número de profesionales que se dedicarán a la formación de estudiantes.

Considerando ello, es pertinente que antes del inicio del año escolar 2020 y del proceso de Nombramiento de la Carrera Pública Magisterial 2020, mediante Decreto de Urgencia, se amplíe los delitos que incapacitan el ejercicio de la docencia.

Cabe precisar que la modificación propuesta no desvirtúa la naturaleza que tiene la ley, por el contrario, bajo la misma línea que la motiva, lo que busca es garantizar los derechos fundamentales de los estudiantes, así como su integridad física y psicológica.

Cabe indicar, en ese sentido, que el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, referido a la educación y libertad de enseñanza, establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

De acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a éste formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; así como supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia, teniendo entre otras, las siguientes atribuciones: a) Formular la política general de gobierno central en materia de educación, cultura, deporte y recreación, y supervisar su cumplimiento; b) Formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación; c) Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normatividad y actividades en materia de educación, cultura, deporte y recreación.

El artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Mediante la Ley N° 29988, se establecen medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en

13

delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas y, asimismo, se crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, modificándose los artículos 36 y 38 del Código Penal.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Ley N° 29988, cuyo objeto es regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo, que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, así como la implementación y uso de la información del Registro de Personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al marco legal vigente.

No obstante lo señalado, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 se han presentado problemas para su aplicación en la redacción de las disposiciones y alcance de las mismas que, constituyen obstáculos para lograr la separación definitiva de docentes y administrativos, destacándose principalmente los siguientes: (i) en los casos de delitos de terrorismo, apología del terrorismo y contra la libertad sexual, la aplicación de la Ley se encuentra limitada en el tiempo pues hace referencia a un grupo de normas específicas que tipifican dichos delitos, ocasionando que personas sentenciadas por los mismos hechos delictivos pero bajo otro marco normativo, se encuentren excluidos de los alcances de la ley; y, (ii) los delitos señalados por la Ley dejan de lado tipos penales que también pueden afectar gravemente la seguridad, integridad y formación integral de los estudiantes.

Respecto al primero de los puntos mencionados cabe señalar que solo en el marco de los cotejos masivos realizados por el Poder Judicial en el año 2018 por los delitos de la Ley 29988, se pudo tener información de 329 personas del Sector Educación condenadas por delitos contra la libertad sexual a las que no fue posible aplicar la medida de separación definitiva por cuanto las condenas que les fueron impuestas lo han sido fuera del alcance de la temporalidad prevista en la referida Ley, esto es, el capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal de 1991. Debe comprenderse, en ese sentido, que tampoco podrá aplicarse las medidas extraordinarias de la Ley al condenado por el delito de apología del terrorismo, en aquellos casos en que la condena haya sido impuesta por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicho inciso, y o al condenado por los delitos de terrorismo por hechos de ocurridos con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 25475. En ese sentido, no será posible aplicar las medidas de la Ley N° 29988 si es que la persona fue condenada por el delito de apología de terrorismo según el texto del artículo 316 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 924, por hechos cometidos entre el 21 de febrero de 2003 y el 22 de julio de 2007, o a la persona condenada por el delito de terrorismo previsto en el texto original del artículo 319 del Código Penal, por hechos cometidos durante vigencia, entre el mes de abril de 1991 y el mes de mayo de 1992.

Respecto al segundo de los puntos señalados, la Ley N° 29988, que considera 4 tipos penales de alta gravedad, no incluye otros delitos que por su gravedad pueden poner en peligro derechos fundamentales, tales como la integridad, salud, libre desarrollo de

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica

la personalidad y en general, la seguridad de los y las estudiantes, especialmente de quienes se hallan en pleno proceso de formación básica y, por ende, se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Recurriendo a la estadística, cabe indicar que el Sistema Especializado en reporte de casos de Violencia Escolar (Síseve), plataforma digital que permite que cualquier persona que sea víctima o conozca hechos de violencia en agravio de alumnas y alumnos, de una institución educativa pública o privada, pueda reportar el caso, arroja las siguientes cifras:

DATOS SÍSEVE
(15.09.2013 Al 31.12.2018)

Casos reportados de violencia sexual por año

Año	Número de casos
2013	16
2014	220
2015	403
2016	783
2017	804
2018	1,512
Total general	3,738

Casos reportados de violencia sexual por sexo de la víctima

Sexo de la víctima	Número de casos	Porcentaje
Niñas y adolescentes mujeres	3,075	82%
Niños y adolescentes hombres	663	18%
Total casos de violencia sexual	3,738	100%

Casos reportados de violencia sexual según relación entre el agresor y la víctima

Tipo de reporte	Número de casos	Porcentaje
Adulto a Escolares	2567	69%
Entre escolares	1171	31%
Total General	3738	100%

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

15

DATOS SIMEX
(Al 17 de setiembre 2018)

Por otro lado, el Ministerio de Educación dispuso también la creación de un Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX), a fin de monitorear los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra el personal de las instituciones educativas, obteniéndose las siguientes cifras:

EXPEDIENTES REGISTRADOS POR VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE ESTUDIANTE POR PARTE DE PROFESOR O PERSONAL ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN CON PROCESO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
1137	129

De los casos que tienen decisión, la sanción impuesta fue la siguiente:

TIPOS DE SANCIÓN	CANTIDAD
Destitución	157
Cese temporal sin goce de remuneraciones	181
Otros (sanciones por infracciones al Código de Ética de la Función Pública)	14

Los datos estadísticos nos muestran que existe un alto índice de violencia escolar, los cuales si bien cuentan con espacio para el reporte (vía Síseve) no necesariamente terminan en la imposición de sanciones efectivas y/o pese a haberse regulado sanciones graves, se terminan aplicando sanciones leves.

En dicha medida, se justifica la necesidad no solo de realizar precisiones a la Ley N° 29988, sino de incorporar delitos que por su gravedad ponen en riesgo la seguridad, integridad y la formación integral del estudiante, en tanto dicha afectación puede dar lugar a una serie de consecuencias devastadoras para el estudiante, entre las que destacan el daño producido al cuerpo y salud, al desarrollo psicológico y emocional, así como la deserción escolar.

En este contexto, se propone la modificación del texto original de la Ley N° 29988, a fin de establecer cambios que contribuyan a su mejor aplicación, con el propósito de cautelar la seguridad, integridad y la formación de los estudiantes. Entre dichos cambios se encuentra la aplicación de medidas restrictivas para ocupar cargos de docente y personal administrativo, precisando que en el caso de estos últimos, las restricciones serán aplicables únicamente si dicho personal cuenta con capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

Es importante señalar, a efectos de dimensionar el impacto de la propuesta normativa, que de acuerdo a la información registrada en el ESCALE al 2019, en Educación Básica, técnico productiva y educación superior tecnológica y pedagógica, respecto a alumnos profesores, se tiene los siguientes datos:

	Privada			Pública de gestión directa			Pública de gestión privada			Total Total IE	Total Total ALUMNO	Total Total DOCENTE
	Total IE	Total ALUMNO	Total DOCENTE	Total IE	Total ALUMNO	Total DOCENTE	Total IE	Total ALUMNO	Total DOCENTE			
Educación Básica	**26,871**	**2,061,226**	**157,798**	**83,356**	**5,729,818**	**354,020**	**1,093**	**243,964**	**13,022**	**111,320**	**8,035,008**	**524,840**
Inicial - Cuna	17	116	16	13	692	43	3	98	9	33	906	68
Inicial - Programa no escolarizado	67	1,540	0	18,040	146,226	0	11	321	0	18,118	148,087	0
Primaria	9,036	899,326	62,465	29,427	2,536,570	142,730	383	107,059	4,522	38,846	3,542,955	209,717
Secundaria	5,383	615,834	52,954	9,282	1,819,286	141,911	331	106,360	6,858	14,996	2,541,480	201,723
Inicial - Jardín	9,858	398,539	31,164	24,022	983,911	53,449	256	21,071	912	34,136	1,403,521	85,525
Básica Alternativa-Inicial e Intermedio	283	4,110	608	614	28,403	1,677	11	311	27	908	32,824	2,312
Básica Alternativa-Avanzado	845	65,811	3,968	760	115,341	6,607	16	1,783	106	1,621	182,935	10,681
Básica Especial-Primaria	55	1,406	336	366	10,717	2,596	27	1,104	257	448	13,227	3,189
Inicial - Cuna-jardín	1,279	74,142	6,141	443	82,477	3,898	29	5,459	240	1,751	162,078	10,279
Básica Especial	1	9	3	100	3,448	318	2	42	3	103	3,499	324
Básica Especial-Inicial	47	393	143	289	2,747	791	24	356	88	360	3,496	1,022
Técnico Productiva	**1,103**	**102,708**	**4,199**	**748**	**131,870**	**5,287**	**66**	**14,538**	**488**	**1,917**	**249,116**	**9,974**
Técnico Productiva	1,103	102,708	4,199	748	131,870	5,287	66	14,538	488	1,917	249,116	9,974
Institutos de Educación Superior	**580**	**320,154**	**14,902**	**506**	**172,060**	**13,712**	**11**	**2,835**	**242**	**1,097**	**495,049**	**28,856**
Superior Pedagógica	85	13,826	1,044	98	28,974	2,281	6	1,875	168	189	44,675	3,493
Superior Tecnológica	489	305,952	13,818	372	135,024	10,297	5	960	74	866	441,936	24,189
Superior Artística	6	376	40	36	8,062	1,134	0	0	0	42	8,438	1,174
Total general	28,554	2,484,088	176,899	84,610	6,033,748	373,019	1,170	261,337	13,752	114,334	8,779,173	563,670

Fuente: ESCALE - JULIO 2019

Resulta importante precisar, considerando la información previa, que es función del Estado el garantizar una educación de calidad y, por tanto, teniendo como fundamento la integridad física y psicológica de los niños, adolescentes y adultos, el interés superior del niño, la defensa del Estado Democrático de Derecho, así como debido al elevado nivel de influencia ideológica y cercanía física que los profesores tienen sobre los menores y adolescentes y adultos, resulta necesario establecer medidas restrictivas que permitan separar definitiva o preventivamente a dichos profesores de las instituciones educativas cuando razonablemente constituyan un peligro o amenaza contra los estudiantes.

En ese sentido, el objeto de la propuesta tiene por finalidad ampliar los alcances de la Ley N° 29988, y así contribuir a la existencia de un adecuado servicio educativo, el cual debe proteger la integridad psicológica y física del educando, garantizando una formación ética y cívica que respete el orden público para vivir en armonía con la sociedad; por tanto, quien incurra en los supuestos previstos en la Ley, carecen de idoneidad para ejercer la función docente.

En esa línea de ideas, es importante indicar que la implementación del presente Decreto de Urgencia, tiene múltiples beneficios para la adecuada prestación del servicio educativo, que se realiza en las instituciones educativas públicas, las instituciones educativas privadas, los centros de educación técnico-productiva, los

17

institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades, las cuales son:

a. El alumnado de estas instituciones de enseñanza estará libre de exposición a riesgos a su integridad y seguridad.
b. Se superaría la posible inestabilidad del ambiente de estudio ante el conocimiento informal de los antecedentes de los docentes o personal administrativo que haya cometido los delitos que abarca la Ley 29988 y su posible modificación.
c. A nivel de universidades, los institutos o escuelas de educación superior, instituciones de formación artística, se podría evitar el riesgo a la exposición de los alumnos a ideas contrarias al Estado de derecho, con lo cual se garantizaría que el Estado invierta en estudiantes que prioricen su formación en los niveles formativos técnico, profesional técnico y profesional.
d. En los centros de estudios públicos y privados, el beneficio de la norma permitirá brindar más seguridad a los padres de familia respecto al ambiente de estudios de sus hijos.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. De la aplicación en el tiempo del marco normativo señalado por el Artículo 1 de la Ley N° 29988

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 29988 establece que "*La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su Inhabilitación definitiva, del servicio en Instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación*".

Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en el literal c) del artículo 49, señala como una de las causales de destitución de los docentes, muy graves y pasibles de destitución, el "*...haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo delito de terrorismo y sus formas agravadas*". De la misma forma, el literal b) del mismo artículo incluye como causal de destitución "*...el haber sido condenado por delito doloso...*".

Bajo este marco normativo, se genera una situación que resulta necesario corregir pues resulta que en el caso del artículo 1 de la Ley N° 29988, se está excluyendo del ámbito de aplicación de la norma aquellas sentencias condenatorias que fueron dictadas bajo normas distintas a las que se señalan para los delitos de terrorismo, apología del terrorismo y contra la libertad sexual.

Así, para el caso de terrorismo, se plantean límites temporales a la eventual destitución e inhabilitación de personas que fueron sentenciadas, antes de 5 de mayo de 1992, fecha de la promulgación del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los

18

delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. En el caso de Apología, el límite temporal estaría dado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, que modificó el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal el 22 julio de 2007. Asimismo, para el caso de los delitos contra la libertad sexual el límite temporal bajo el cual se aplica el artículo 1 de la Ley N° 29988 está dado por la entrada en vigencia del Código Penal, lo cual ocurrió el 26 de abril de 1991.

Por ello, la situación que se busca corregir mediante la presente propuesta legislativa es, utilizando el mismo criterio general que señala la Ley N° 29944 citada, establecer de manera general los delitos que originan las sanciones previstas en la Ley N° 29988, sin referirlos a una norma temporal específica. Esto evitará que, eventualmente, se den casos en los que personal sentenciado por los mismos delitos tenga distinto tratamiento en función de la fecha en la que fue emitida la sentencia condenatoria.

2.2. De la incorporación en el ámbito de la Ley N° 29988 de delitos graves no considerados

La segunda situación que se busca corregir mediante esta propuesta legislativa es la de incorporar en su alcance una serie de delitos que tienen similar gravedad y naturaleza señalada en la sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de octubre del 2014, en relación a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, referida a los docentes condenados por los delitos de terrorismo y sus formas agravadas, apología del terrorismo y delitos contra la libertad sexual:

> *"209. Por el contrario, a criterio de este Tribunal, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos).*
>
> *210. Resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han trasgredido o vulnerado los derechos, bienes o valores constitucionales que dan fundamento a la persona y al Estado, pues es claro que los delitos de terrorismo y sus modalidades transgreden bienes jurídicos de gran importancia y resultan particularmente nocivos para la vigencia del Estado Constitucional; de ahí su reproche, mientras que el delito de apología al terrorismo, lejos de dar a conocer meras posiciones políticas o corrientes determinadas de opinión, contribuye a acentuar las consecuencias del terrorismo y legitimar su acción delictiva y la estrategia de sus grupos armados, tal como, en su debida oportunidad, precisó el Tribunal Constitucional en los fundamentos 85 y 86 de la STC 0010-2002-AI/TC.[2]"*

En ese sentido, se propone incluir como parte de los delitos que dan origen a la destitución, inhabilitación o separación preventiva, según corresponda, los delitos que se detallan líneas abajo, sin hacer referencia a normas específicas para evitar las dificultades reseñadas en el punto anterior. En la propuesta es posible identificar al menos ocho categorías distintas de bienes jurídicos con entidad constitucional cuya

[2] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en los Expedientes N.° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC. Fundamentos 209 y 210.

vulneración o puesta en peligro es sancionada a través del derecho penal. A continuación, se presenta la clasificación de los delitos contemplados según los bienes jurídicos que se pretenden proteger, atendiendo a su fórmula típica en el Código Penal o leyes penales especiales:

N°	Delitos contemplados en el Proyecto de Decreto de Urgencia	Derechos/Bienes jurídicos protegidos
1	• Delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual • Delitos de proxenetismo • Delito de pornografía infantil. • Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos • Delito de trata de personas • Delito de explotación sexual • Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.	• Libertad sexual • Indemnidad sexual • Integridad corporal • Intimidad sexual
2	• Delito de esclavitud • Delito de secuestro • Delito de secuestro extorsivo	• Libertad personal
3	• Delito de homicidio doloso • Delito de parricidio • Delito de feminicidio	• Vida
4	• Delitos de tráfico ilícito de drogas	• Salud pública
5	• Delito de sicariato	• Seguridad pública
6	• Delitos de terrorismo y apología al terrorismo	• Seguridad pública
7	• Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).	• Pluriofensivos: vida, integridad corporal, libertad personal.

Cabe indicar, que el proyecto de Decreto de Urgencia precisa que los delitos que se contemplan en su numeral 1.5 incluye la modalidad agravada en los casos que corresponda, así como, el grado de tentativa. Además, de acuerdo al último párrafo del referido numeral, el cambio de nominación jurídica de los delitos enunciados, siempre que mantengan la misma descripción del tipo, no excluye a estos de los alcances de la Ley.

Como se puede advertir, los derechos fundamentales y bienes jurídicos protegidos en cada categoría de delitos constituyen, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo tanto en su esfera íntima, como en sus relaciones sociales. Por tanto, su vulneración legitima la restricción de la libertad personal del responsable, a través de la intervención del derecho penal.

En ese sentido, el objetivo central de esta iniciativa es asegurar que la comunidad educativa en general, y la institución educativa en particular, no se vean perturbadas por personal –docente o administrativo- que genere riesgos a la seguridad, integridad y formación de los estudiantes por quienes, como señala el Tribunal Constitucional, pueden poner en riesgo el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos

humanos. En ese sentido, los numerales 1.2 y 1.4 de la propuesta efectúan un tratamiento diferenciado en lo que refiere al personal administrativo, pues las medidas serán de aplicación a quienes se encuentran en una posición desde la cual se pueda impactar en la formación de los estudiantes, su seguridad o su integridad. De ese modo, por ejemplo el personal administrativo que tenga contacto directo por pertenecer a una institución educativa y hayan sido condenado, estará comprendido, pero no aquel de una entidad del sector cuya labor o servicio no le permita ningún contacto con los estudiantes o influencia respecto a las políticas educativas, elaboración o definición de contenidos de textos, entre otros

Sobre el particular, el artículo 56 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, siendo que por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Por su parte, el artículo 62 de la citada Ley establece que el personal administrativo de las instituciones educativas públicas coopera para la creación de un ambiente favorable para el aprendizaje.

Considerando la evidencia, así como el marco legal citado, se estima conveniente ampliar el listado de delitos a los que se extendería el ámbito de aplicación de la Ley N° 29988, a efecto de garantizar la seguridad, integridad física y psicológica y la formación integral de los educandos (que incluye la dimensión ética), la calidad de la educación y por sobre todo, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el artículo 1 del proyecto de Decreto de Urgencia, precisa el objeto del mismo complementando la Ley N° 29988, mientras su artículo 2, modifica su denominación con el siguiente tenor:

> *"Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal"*

El artículo 3 del proyecto, por su parte, modifica los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29988. De ese modo, el artículo 1 de la Ley N° 29988 quedaría redactado del modo siguiente:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o

21

temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.

1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
c) Delitos de proxenetismo.
d) Delito de pornografía infantil.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
f) Delito de trata de personas
g) Delito de explotación sexual.
h) Delito de esclavitud.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
j) Delito de homicidio doloso.
k) Delito de parricidio.
l) Delito de feminicidio.
m) Delito de sicariato.
n) Delito de secuestro.
o) Delito de secuestro extorsivo.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

Como se puede apreciar, la inclusión de los referidos delitos en el artículo 1 de la Ley N° 29988 se justifica en el deber del Estado de proteger a los estudiantes de las instituciones educativas, quienes por su edad y vinculación con el sistema educativo, se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. En efecto, dichos delitos se caracterizan por su gravedad, violencia o grado de afectación a determinados bienes

22

jurídicos protegidos, por lo que permitir que alguien que haya tenido condena por estos delitos preste servicios docentes o administrativos en las entidades comprendidas el numeral 1.1 del artículo 1 propuesto, podría poner en riesgo el cumplimiento de los fines del proceso educativo, así como los derechos fundamentales de los estudiantes, a la vida, el cuerpo y la salud, la libertad e indemnidad personal y sexual, a una vida libre de violencia y al libre desarrollo de la personalidad. Debe indicarse que, a propósito de la incorporación de nuevos delitos, se modifica también en el proyecto el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal.

Asimismo, en el caso de las personas condenadas mientras ejercen la función docente o administrativa en las instituciones educativas señaladas en la referida propuesta, la separación definitiva o destitución, así como la inhabilitación definitiva para reingresar al servicio, no vulnera el principio de resocialización,[3] pues dicho principio constitucional es compatible con la realización de acciones tendientes a lograr su finalidad, esto es, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Por tal motivo tampoco se afecta ilegítimamente el derecho al trabajo, ya que la restricción de algunos derechos fundamentales en el marco de la ejecución de la pena es compatible con los fines que persigue el principio de resocialización.

En ese sentido, aplicar la separación definitiva, destitución e inhabilitación definitiva en los casos antes señalados es compatible con lo señalado en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Perú, conforme a los cuales la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

No obstante, en el caso de personas que fueron condenadas antes de su ingreso al servicio docente o administrativo, existiría una restricción del principio de resocialización y el derecho fundamental al trabajo. Al respecto, tal como ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, en un Estado Constitucional como el nuestro, ningún derecho fundamental es absoluto, sino que todos los derechos fundamentales pueden ser restringidos legítimamente bajo ciertas circunstancias, cuando entran en conflicto con otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, por lo cual resulta necesario efectuar una evaluación de índole constitucional (test de proporcionalidad), para determinar si la protección del derecho a la educación de calidad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que involucra velar por su seguridad, su integridad física y psicológica y su formación; justifica la restricción del principio de resocialización y el derecho fundamental al trabajo.

Al respecto, es fundamental tener en cuenta que en atención a los bienes jurídicos involucrados en cada delito, así como el aparente conflicto de derechos constitucionalmente protegidos (de un lado, la educación como derecho fundamental y servicio público; y de otro, el principio constitucional de resocialización y el derecho al trabajo) corresponde hacer una evaluación de índole constitucional.

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica

[3] Art. 139 de la Constitución Política del Perú:
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2.3. Fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de derechos

Frente al límite que estamos poniendo a un principio constitucional como lo es la resocialización, así como al derecho al trabajo, tenemos que esta limitación se realiza para proteger otros derechos y bienes constitucionalmente protegidos como son el servicio público y derecho a la educación integral de los niños, niñas y adolescentes, así como a su integridad física y psicológica.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. En esa misma línea, los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación señala que la educación es un derecho fundamental, a la par que un servicio público.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha reconocido el carácter binario de la educación, esto es, su dimensión tanto de derecho fundamental como de servicio público[4]. Así también, ha indicado que la educación, en tanto servicio público, puede ser prestada directamente por el Estado o bien por entidades privadas, bajo fiscalización estatal[5].

En esa línea de razonamiento, el máximo intérprete de la Constitución, ha tenido ocasión de precisar los fines constitucionales de la educación como servicio público, a saber: *"el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos"*[6].

En atención a dicha finalidad constitucionalmente legítima, se propone la modificación legislativa de la Ley N° 29988, la cual busca garantizar la educación como derecho fundamental y como servicio público, en el que se encuentra involucrada la formación integral de los niños, niñas y adolescentes, los cuales merecen una protección especial. Sin embargo, se advierte el eventual surgimiento de un conflicto entre derechos y principios constitucionales: por un lado, el derivado de los fines de la educación como servicio público y, por otro, el principio de resocialización y el derecho al trabajo.

Frente a la restricción al principio de resocialización, es preciso señalar que este se encuentra reconocido en numeral 22) del artículo 139 de la Constitución, el cual señala lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 22) el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un principio que implica un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de ejecución o bien al establecer el *cuántum* de aquellas[7].

Por su parte, el derecho al trabajo tiene su origen normativo en el artículo 22 de la Constitución, que indica que *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de la persona"*. Su contenido esencial ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que implica dos aspectos: de un

[4] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC. Fundamento 7.
[5] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2014-PI/TC. Fundamentos 23 y siguientes.
[6] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamento 209.
[7] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC. Fundamento 180.

24

lado, el derecho a acceder a un puesto de trabajo y, de otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa[8].

En atención a ello, cabe advertir que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la restricción del principio de resocialización y del derecho al trabajo en el ejercicio de la carrera docente, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC del 31 de octubre de 2014, en la cual se analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

En dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad de las siguientes restricciones: i) el acceso y la permanencia en la carrera magisterial de personas condenadas por delitos contra los derechos fundamentales de las personas o el patrimonio; ii) el acceso y la permanencia en la carrera magisterial de personas condenadas por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo y/o haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos; y iii) el acceso y la permanencia en la carrera magisterial de personas condenadas por delitos dolosos.

Es así que señaló que todos los supuestos antes mencionados son causales válidas para restringir el acceso y la permanencia en la carrera magisterial. Sin embargo, con relación al supuesto de comisión de delito doloso, precisó que de por sí el ordenamiento ya prevé diversas disposiciones jurídicas que regulan la destitución de un trabajador cualquiera por tal motivo[9]; mientras que en relación al resto de supuestos, expresó que separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos)[10].

Además, respecto del conflicto entre el derecho a la educación y el principio de resocialización, aplicó un test de proporcionalidad, el cual determinó la legitimidad constitucional de la regulación establecida en la Ley N° 299444, Ley de Reforma Magisterial. En efecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> *"(...) este Tribunal concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización".*

En este orden de ideas, las características del caso analizado por el intérprete de la Constitución, así como la contundencia de las conclusiones a las que llegó respecto a la legitimidad de las restricciones aplicables al acceso y permanencia en la carrera magisterial, incluso permiten afirmar que se habría extraído una regla, según la cual la comisión de delitos contra los derechos fundamentales de la persona o contra el patrimonio, es una causal válida de restricción al acceso y permanencia como docente en cualquier institución educativa[11], habida cuenta del carácter de servicio público de la educación y su finalidad.

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica

[8] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC. Fundamento 11.
[9] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamento 221.
[10] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamento 209.
[11] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamentos 116 y 209.

25

De este modo, la propuesta legislativa se encuentra justificada en tanto el resultado que se busca es razonable. En el presente caso, el cumplimiento de los fines de la educación, así como el derecho a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes y su integridad física y psicológica, merecen una protección especial frente a la amenaza que representa el colocar su seguridad y formación en personas que hayan incurrido en delitos de gravedad. No obstante ello, su validación se corrobora a través de la aplicación de un test de proporcionalidad, el mismo que se presenta a continuación:

a) Idoneidad de la medida a adoptar

El examen de idoneidad exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin. Este procedimiento implica, de un lado, la distinción entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida impugnada. El objetivo tiene que ver con el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende alcanzar a través de una disposición legal. La finalidad comprende el bien jurídico de relevancia constitucional que el órgano productor de la norma ha pretendido proteger a través de una disposición legal, y de otro lado, verificar la adecuación de la medida. Esta consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin[12].

En el presente caso, en atención a los bienes jurídicos protegidos por los delitos cuya inclusión se propone, se busca asegurar que el sistema educativo en su totalidad, tanto en el ámbito público como privado, esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamenten en el respeto por los derechos de la persona y el Estado. Dicho objetivo se justifica en la medida que se encuentra de por medio el deber de proteger los fines constitucionales de la educación como servicio público y derecho, dentro de los cuales, se encuentra, a criterio del Tribunal Constitucional, los siguientes: el desarrollo integral de persona, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, y la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos[13].

Así pues, se cumple con el criterio de adecuación que exige el subprincipio de idoneidad, pues se impedirá que personas que objetivamente ya mostraron conducirse de manera contradictoria y grave con los fines constitucionales de la educación, dicten clases en entidades públicas y privadas, destinadas a satisfacer el derecho y servicio público a la educación.

No obstante, es del caso advertir que las restricciones propuestas al personal que desempeña funciones administrativas en centros educativos y demás entidades u organismos a que refiere la Ley se aplicará únicamente si dicho personal cuenta con capacidad de decisión o influencia directa en la presentación del servicio público educativo y/o tiene o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

b) Necesidad de la intervención

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el examen de necesidad significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no

[12] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamento 221.
[13] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2012-PI/TC. Fundamento 224.

26

debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado[14].

Al respecto, cabe señalar que si bien puede pensarse en mecanismos tales como la implementación de un sistema de fiscalización sobre todas aquellas personas que, una vez cumplida su pena, ingresen como docentes o personal administrativo en instituciones educativas públicas o privadas, de modo que se pueda identificar a aquellos que no hayan logrado su efectiva resocialización a fin de separarlos; lo cierto es que la correspondencia entre los costos y la efectividad de un sistema de tales características permite inferir que no se lograría alcanzar el objetivo propuesto.

En efecto, lo anterior implicaría desplegar un oneroso sistema de vigilancia de personas que supondría la eventual afectación de otros derechos fundamentales relacionados con la libertad, privacidad y protección de datos personales, entre otros. Adicionalmente, la eficacia de dicho sistema sería también dudosa.

En consecuencia, las medidas de separación o destitución e inhabilitación se presentan en este caso, como aquellas necesarias para alcanzar el objetivo propuesto por el legislador, esto es, proteger los bienes jurídicos involucrados en el derecho y servicio público educativo.

De acuerdo con este examen, la medida propuesta debe ser el único medio o el medio menos restrictivo del principio o derecho fundamental, entre aquellos medios que revisten al menos la misma idoneidad para lograr los objetivos planteados.

Teniendo en cuenta que se trata de personas que prestan servicios docentes o administrativos en el ámbito educativo, la alternativa que podría plantearse a la destitución o separación definitiva del servicio es que tales personas sean objeto de supervisión o control permanente a efecto de garantizar que los fines del proceso de resocialización se cumplieron en ellos, y solo en caso sea negativo el cumplimiento de dichos fines, se podría proceder a la destitución o separación definitiva. No obstante, como ya se señaló, la efectiva resocialización reside en el fuero interno de la persona, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la citada sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la Ley de Reforma Magisterial y aunque se implemente un sistema de supervisión o control, no existe garantía del efectivo cumplimiento de los fines de la resocialización, por lo que la medida alternativa no reviste la misma idoneidad, pues no contribuye en el mismo grado que la destitución o separación definitiva a la vigencia del derecho a la educación

En tal sentido, no se identifica otra medida que sea igualmente idónea para lograr los objetivos propuestos. En dicha medida, no es posible realizar una comparación con otra medida alternativa menos restrictiva.

c) Proporcionalidad

El examen de proporcionalidad en sentido estricto implica corroborar que el grado de realización del objetivo de intervención ha de ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del principio o derecho fundamental. En suma, se trata de comparar dos intensidades o grados: la realización de la finalidad de la medida y la afectación del derecho fundamental o principio[15].

[14] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC. Fundamento 109.
[15] Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2007-PI/TC. Fundamento 22.

27

En el presente caso, con relación a la afectación al principio de resocialización, ésta podría ser catalogada de grado intensa, ya que las personas sentenciadas por alguno de los delitos contemplados en la propuesta legislativa, cuya profesión sea la docencia, no podrán acceder a un trabajo en una institución pública o privada, con lo que se verían obligados a ejercer actividad distinta.

Por otro, lado, la afectación al trabajo en su vertiente de adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo puede ser catalogada de grado medio, pues la política de oportunidades laborales desplegada por el Estado no puede ser, en ningún supuesto, irrestricta, ya que debe cumplir con requisitos mínimos según la naturaleza del cargo que se busque ocupar, especialmente si dicho cargo reviste el carácter de servicio público y está orientado a satisfacer derechos fundamentales como en el caso de la educación.

Por último, el grado de satisfacción u optimización de la finalidad constitucional de la educación como derecho y servicio público puede ser catalogado como intenso, ya que apartar a personas que han incurrido en delitos que afectan bienes jurídicos de relevancia constitucional, permitirá cumplir de manera mucho más satisfactoria con los objetivos de la educación, ya que se apartará a personas que objetivamente han mostrado ser capaces de incurrir en conductas manifiestamente incompatibles con los fines constitucionales de este derecho fundamental. Asimismo, coadyuvará a evitar que tales personas puedan influir o afectar el desarrollo del proceso educativo de los y las estudiantes, así como el goce de otros derechos fundamentales de estos.

En ese sentido, se tiene que el nivel de satisfacción de la educación es proporcional o equivalente a la restricción al principio de resocialización y al derecho al trabajo, por lo que la medida se encuentra legitimada constitucionalmente.

2.4. La inhabilitación alcanza incluso a los que ya no tienen vínculo vigente

Se precisa que la inhabilitación definitiva es para ingresar o reingresar al servicio, por lo que se aplica incluso cuando el servidor ya no posee vínculo laboral o contractual vigente. Sobre el particular, debe indicarse que SERVIR ha señalado en el Informe Técnico N° 1017-2019-SERVIR/GPGSC, en relación a los alcances de la Ley 29988, que "(...) las autoridades deberán considerar la condición de Inhabilitado a partir de la Inscripción del servidor en el Registro de Condenados a que se refiere dicha Ley, o con la inscripción de su condena en el RNSSC cuando se trate de una condena penal por alguno de los delitos señalados en la Ley N° 29988". Con la incorporación de esta modificación, se impedirá el nombramiento o la contratación posterior del personal sentenciado por los delitos de la Ley N° 29988.

Nuevamente, se reitera que esta medida será aplicable al ejercicio de cargos administrativos en instituciones educativas públicas o privadas, únicamente cuando tales cargos impliquen capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio público y/o la persona tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

2.5. De las medidas administrativas preventivas

La propuesta legislativa considera la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29988, para precisar los supuestos en que corresponde la aplicación de las medidas preventivas, tanto por parte de instituciones educativas públicas como privadas. De esa manera, se optimiza la fórmula utilizada en el texto original de la Ley N° 29988 y

28

complementada por su Reglamento[16] y se evita la remisión al artículo 44 de la Ley de Reforma Magisterial, con una regulación propia aplicable a personal docente y administrativo.

En ese sentido se propone modificar el artículo 2 de la Ley N° 29988, a fin de que quede redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.
b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral, cualquiera sea la modalidad de contratación.

2.3. En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder.

2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada."

Debe precisarse que la determinación de los supuestos que posibilitan la aplicación de la medida preventiva considera el marco normativo vigente, que permite la separación preventiva a partir de la toma de conocimiento de la denuncia[17] de la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley por parte de personal perteneciente al sector, tal como así resulta del artículo 2 de la Ley y de los artículos 4 y 7 de su reglamento[18];

[16] De acuerdo a los Artículos 2 de la Ley N° 29988, la medida preventiva prevista en el artículo 44 de la Ley N° 29944, es aplicable a todo personal que se encuentre incurso o procesado por alguno de los delitos de la Ley; señalando el artículo 7 de su reglamento, que debe adoptarse cuando se tome conocimiento de una denuncia administrativa, penal o de la condición de procesado por la comisión de hechos tipificados en alguno de los delitos señalados en la Ley.

[17] De acuerdo al artículo 68 del Nuevo Código Procesal Penal, es atribución de la Policía Nacional, recibir las denuncias escritas o sentar en el acta las verbales. De acuerdo al artículo 60 de ese mismo Código, el Ministerio Público actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, correspondiéndole calificarla, realizar o disponer la realización de diligencias preliminares.

[18] De acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la ley N° 29988, se entiende por denuncia penal a la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito a la autoridad policial o fiscal para su investigación penal

29

así como del artículo 44 de la Ley de Reforma Magisterial[19], aplicable no solo para los delitos de la Ley N° 29988, sino para otros delitos, como el de corrupción de funcionarios. Ha sido considerado, además, el elevado número de hechos ilícitos que no son denunciados por lo agraviados o que no lo son en la primera oportunidad (como ocurre en los delitos de violación, pornografía infantil, proxenetismo), el poco rigor en la presentación de denuncia y en el aporte de pruebas (como puede ocurrir en actos de pornografía infantil), la complejidad de los delitos (como puede ocurrir en casos de trata de personas), así como las dificultades para la investigación preliminar y los tiempos que puede demandar la formalización de una investigación preparatoria, para cuyas diligencias preliminares la norma establece un plazo ordinario de 60 días, o la emisión del auto de apertura de instrucción, tiempo durante el cual, la permanencia del personal denunciado en las instituciones educativas genera un peligro al que no puede someterse a los estudiantes, y menos aún si se trata de niños o adolescentes.

En el marco de la Ley de Carrera Magisterial esta medida preventiva ha sido materia de discusión por el Tribunal Constitucional, en el expediente Nº 0021-2012-PI-TC, del 31 de octubre de 2014. En este caso, uno de los agravios consistió en que: "El artículo 44 de la Ley 29944 estaba viciado de inconstitucionalidad porque permite la posibilidad de que el profesor sea separado preventivamente del ejercicio de la función magisterial con la sola interposición de una denuncia judicial o administrativa; es decir, sin que el profesor tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y sin que se haya probado su responsabilidad". Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución señala que la medida de separación preventiva incluida en el artículo 44 de la ley está orientada a garantizar la naturaleza propia de la educación como derecho fundamental y servicio público y que debe subrayarse la exigencia de que la educación sea impartida por profesionales que mantengan una conducta intachable para garantizar que el proceso educativo cumpla su finalidad de formación personal y de desarrollo social (ff.jj. 128), con lo que reafirma la constitucionalidad de la imposición de este tipo de medidas.

Es preciso indicar que en el presente caso no estamos frente a una sanción, en la que siempre se reclama un nivel de predeterminación estricta un poco más intensa, sino ante una medida de precaución frente a supuestos que afectan gravemente la necesaria proyección pública de respeto de determinados valores que debe ostentar toda persona que trabaje en el ámbito de la educación.

La medida preventiva propuesta implica una restricción a algunos derechos fundamentales del personal docente o administrativo, tales como el derecho al trabajo; no obstante, dicha restricción se fundamenta en la protección de otros bienes y derechos fundamentales de los estudiantes tales como el cumplimiento de los fines de la educación, así como el derecho a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes y su integridad física y psicológica; que podrían verse en peligro con la

[19] La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,
Artículo 44
El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.
La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.",

30

presencia de personal involucrado en delitos tan graves como los señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la propuesta legislativa.

Respecto al peligro que significa para la formación integral de los niños, niñas y adolescentes así como para su integridad física y psicológica, la presencia en las instituciones educativas de personal docente o administrativo denunciado, procesado o detenido en flagrancia por los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la propuesta, debe considerarse que en estos casos existe una imputación concreta contra dicho personal a nivel de las autoridades del sistema de administración de justicia, por delitos que se caracterizan por su gravedad, violencia o grado de afectación a bienes jurídicos protegidos de mucha importancia como son la vida, el cuerpo y la salud, la libertad e indemnidad personal y sexual, una vida libre de violencia y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; y si bien no existe aún una determinación judicial de responsabilidad, podría eventualmente concluir el proceso penal con dicha determinación, posibilidad que justifica aplicar como medida preventiva la separación temporal del personal mientras se esclarece su situación jurídica, en aplicación del principio de interés superior del niño y del adolescente, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de los estudiantes y la posición de autoridad y confianza frente a ellos, que ejerce el personal de una institución educativa. Es de remarcar que el escenario educativo, y la labor instructiva como tal, delimitan roles verticales entre el instructor y el instruido. En este sentido, el profesor o la profesora poseen facultades de subordinación que permiten ejercer autoridad y posicionar su opinión sobre el alumno o alumna; la mentalidad y las prácticas de estos últimos se encuentra a expensas de la orientación de aquellos, exponiendo un margen de vulnerabilidad innata. La potestad de direccionamiento supone un riesgo permanente de influencia efectiva, la cual, de involucrar intereses perversos, puede convertirse en un vehículo de aprovechamiento en desmedro del alumno, lo cual no solo ocurre con menores de edad, sino en todos los niveles educativos, como los que se regulan en el presente proyecto normativo. En ese sentido, para el logro de los fines de la educación el personal de una institución educativa debe reunir condiciones de idoneidad, que implica el respeto a la Constitución Política y a los derechos fundamentales.

En tal sentido, como ya se señaló, nuestro ordenamiento constitucional permite una restricción válida de derechos fundamentales cuando se efectúa para salvaguardar otros derechos fundamentales que resulten prioritarios de acuerdo a una ponderación en base al principio de proporcionalidad y sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Con relación a la idoneidad, la medida preventiva formulada permite apartar al personal docente o administrativo denunciado, procesado o detenido en flagrancia, por los delitos contemplados en la propuesta legislativa, lo cual efectivamente evita el peligro a los derechos fundamentales de los estudiantes y el cumplimiento de los fines de la educación, pues implica un alejamiento físico y además de tipo funcional, impidiendo el contacto de dicho personal con los estudiantes o su influencia en las políticas educativas o la prestación del servicio educativo en general.

Respecto a la necesidad de la medida, no se identifica otra medida igualmente eficaz en la protección de los derechos fundamentales antes señalados, que implique una menor restricción a los derechos del personal docente o administrativo involucrado, pues teniendo en cuenta que aún no se ha definido su situación jurídica en el respectivo proceso penal, su presencia en el ámbito educativo significa un peligro latente, que no se podría efectivamente mitigar mediante el establecimiento de controles estrictos y permanentes de supervisión, que resultarían costosos y de difícil implementación,

31

además de que serían menos eficientes, por lo que la medida preventiva con el consecuente alejamiento del personal resulta ser una medida necesaria.

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, cabe señalar que la afectación a los derechos del personal docente y administrativo con la imposición de una medida preventiva se puede calificar de grado medio, pues no impide a dicho personal, mientras dura la misma, desempeñarse en cualquier otra actividad remunerada en el sector público o privado, hasta que se resuelva su situación jurídica, luego de lo cual le corresponde regresar a su mismo puesto, de ser absuelto. Por su parte, la satisfacción del derecho de los estudiantes y la finalidad del servicio educativo se calificaría de grado intensa, pues se trata de un servicio público esencial y un derecho fundamental en cuyo contenido mínimo se encuentra la calidad de la educación, la misma que debe garantizar la seguridad de los estudiantes y un ambiente libre de toda amenaza a su libre desarrollo y bienestar.

En ese sentido, el extremo de la propuesta legislativa referida a la aplicación de medidas preventivas resulta proporcional al fin que pretende garantizar, como es que los derechos de los y las estudiantes en instituciones educativas, así como la continuidad y calidad de los servicios educativos y el cumplimiento de su finalidad, no se vean afectados.

Cabe señalar que la medida preventiva materia de la propuesta legislativa no afecta el principio de presunción de inocencia, pues dicho principio es de aplicación en el ámbito procesal (judicial o administrativo) y de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22, el mismo comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción", elementos todos aplicables al proceso en que se investiga la responsabilidad penal, y por extensión administrativa, del justiciable; más no al ámbito laboral materia de la propuesta legislativa, donde la medida preventiva no afecta ninguno de los elementos antes señalados ni constituye algún tipo de sanción o prejuzgamiento, sino se basa en la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales de los estudiantes y los fines del servicio educativo.

2.6. Incorporación en la Ley de la obligación del Poder Judicial de compartir la información con las entidades supervisoras y con la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Se plantea añadir al artículo 3 de la Ley, asimismo, un segundo párrafo en que se precisa que la información del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos de la Ley será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 del presente proyecto de Decreto de Urgencia. Este párrafo, eleva a rango de ley el acceso de las autoridades supervisoras a la información del Registro previsto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley 29988, permitiendo además, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR tenga acceso a la misma para los fines que le asisten.

En esa misma línea, el artículo 4 del proyecto incorpora el artículo 6 a la Ley, que contempla de manera expresa la obligación por parte de los jueces de comunicar a SERVIR de las sentencias consentidas o ejecutoriadas por los delitos a que refiere la

32

Ley, a efectos de la inscripción de la inhabilitación que impuesta de acuerdo con el artículo 36 inciso 9 del Código Penal, así como la correspondiente función de SERVIR de inscripción de la inhabilitación producto de la condena en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, lo que es acorde con la Directiva que regula el funcionamiento del referido Registro, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE. De igual modo, y respecto a las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas inscritas en el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos de la Ley, se precisa que es el órgano competente del Poder Judicial, esto es, quien administra el Registro, el obligado a remitir la información a SERVIR, bajo responsabilidad funcional, ambos aspectos que buscan dotar de mayor eficiencia a la Ley, desde que procuran que pueda conocerse en forma oportuna por las distintas instituciones, entidades y órganos del Sector sobre la inhabilitación de una persona que busque ingresar o reingresar en éste pese a contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos de la Ley.

2.7. De la supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias

El proyecto de Decreto de Urgencia, además, incorpora el artículo 4, referente a la supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias, de modo que se garantice su efectiva aplicación y que las instituciones educativas u organismos educativos que precisa en sus distintos numerales, se encuentren libres de personal que puedan constituir un riesgo a la seguridad, integridad y formación de los estudiantes.

Con este artículo se brinda un mayor desarrollo y precisión a la función de supervisión prevista en la normatividad vigente[20], incluido las entidades a cargo de las mismas.

En ese sentido, su numeral 4.1 señala que "El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior e instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley"; añadiéndose el deber de los directores o de la máxima autoridad de las referidas instituciones educativas, de informar anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, constituyendo el incumplimiento de dicha obligación infracción grave."

Es pertinente indicar que para la ejecución de la función de supervisión prevista en la normativa vigente (anual), desde el MINEDU se articuló, brindó asistencia técnica a las Direcciones y Gerencias Regionales de Educación a nivel nacional y habilitó canales de comunicación, a efectos de que se verifique que ninguna de las instituciones educativas públicas de educación básica, técnico productivo y superior pedagógico, tecnológico y artístico, bajo su competencia, cuente en su plana docente o administrativa con personas que se encuentren inscritas en el Registro a cargo del Poder Judicial a que refiere la Ley N° 29988[21].

[20] Artículo 1 de la Ley 29988 y 10 de su Reglamento.

[21] Cabe indicar, en forma adicional, que la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en la Ley ha requerido y generado desde 2018 una permanente asistencia técnica a las DRE y UGEL del país, así como

Sobre este punto debe añadirse que, en lo correspondiente a los gobiernos locales, su inclusión ha sido considerado a fin que este nivel de gobierno coadyuve con la labor de supervisión, que conforme se señala, está a cargo del Ministerio de educación y los gobiernos regionales (a través de las DRE y UGEL); disposición se encuentra sustentada en el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual establece como una función específica del gobierno regional "Promover, regular, incentivar y supervisar los servicios referidos a la educación inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, en coordinación con el Gobierno Local y en armonía con la política y normas del sector correspondiente y las necesidades de cobertura y niveles de enseñanza de la población".

2.8. Del acceso del MINEDU a las fuentes de información

El MINEDU con el fin de cumplir las obligaciones que la Ley le ha atribuido requiere la colaboración y el acceso a las distintas fuentes de información que el Estado opera. En ese sentido, para efectos de dicha supervisión se solicitará, entre otros, información al Ministerio de Economía y Finanzas (por sus diferentes sistemas de información relacionados a la planilla pública a nivel nacional en el sector educación, por los sistemas de contratación de terceros y los mecanismos de pago), al Ministerio Público (por el registro de las personas bajo investigación fiscal), al Ministerio de Trabajo (por la Planilla Electrónica que registra el personal de la actividad privada), al Poder Judicial (por el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos de la Ley) u otras entidades; la que debe ser proporcionada en plazos que permitan cumplir con la referida supervisión. Con ese objeto, se incorpora el numeral 4.4 bajo la premisa para que el MINEDU cuente con herramientas que fortalezcan y aseguren su obligación de supervisión.

Así, además, se garantiza la seguridad de la información dada su alto nivel de sensibilidad y protección que amerita, proporcionado a UGEL y DRE únicamente el listado de los nombres ya cotejados, para que desde esas instancias se procedan a los actos que correspondan (destitución, inhabilitación, resolución de contrato, separación preventiva).

2.9. Incorporación en la Ley de sanción por falta grave ante el incumplimiento de sus obligaciones

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

Se incorpora el artículo 5 a la Ley N° 29988, para cumplir con el Principio de Legalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Oficina General de Asesoría Jurídica - VISTO

Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones

---

coordinaciones para la remisión de la información tanto por parte del Ministerio a las DRE y UGEL, como de aquellas hacia el Ministerio.

34

legales que pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Al respecto, cabe señalar que el artículo 15 del actual Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por D.S. 004-2017-MINEDU, establece lo siguiente:

Artículo 15.- Sanciones por incumplimiento

15.1 El funcionario o servidor público que por acción u omisión incumpla lo dispuesto en la Ley y la presente norma reglamentaria, es pasible de sanción administrativa de acuerdo a su régimen laboral o contractual.
15.2 Las infracciones y sanciones aplicables a las instituciones educativas privadas, son determinadas por el Reglamento de Infracciones y Sanciones que las regule.

2.10. Objetivos de la modificación propuesta

Las modificaciones propuestas a la Ley N° 29988, tiene los siguientes objetivos:

a) Que los efectos de la aplicación de la Ley no excluyan a personas condenadas por los delitos señalados en la propia norma al haber sido objeto de condenas con una base legal anterior, es decir, que toda persona con sentencia condenatoria por dichos delitos, esté impedida de laborar o de reingresar al Sector Educación, en el ámbito público o privado.

b) Garantizar la seguridad, integridad y la formación de los estudiantes al impedir que personas con sentencias condenatorias por delitos dolosos graves pueda ser parte de la comunidad educativa. En dicha medida, se plantea ampliar la lista de delitos que acarrean la separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso.

c) Establecer con claridad que la consecuencia jurídica de inhabilitación definitiva de servicio aplica incluso cuando ya no existe vínculo laboral o contractual vigente.

d) Que el Ministerio de Educación cuente con una base normativa que le brinde acceso, regular y sin impedimentos, a los distintos sistemas de información, bases de datos y en general a cualquier fuente operada por el Estado que le permita el cabal cumplimiento de las obligaciones de supervisión y fiscalización que la Ley N° 29988 le impone.

e) Existan consecuencias por el incumplimiento de la Ley y su Reglamento sea por acción u omisión, para lo cual se incorpora un artículo que señala que constituye falta grave el no cumplir con las obligaciones establecidas en la propia Ley y su Reglamento.

2.11. No necesidad de la Prepublicación

El presente proyecto de Decreto de Urgencia busca ampliar los supuestos en los cuales procede la aplicación de las medidas extraordinarias actualmente previstas en la Ley N° 29988 para garantizar la seguridad e integridad de los estudiantes y la calidad del

servicio educativo, y su aplicación será efectuada por funcionarios de las diferentes instancias sectoriales, que ya tienen conocimiento de los procedimientos y fines de dicha Ley; en tal sentido, no se trata de una propuesta completamente nueva ni que pueda afectar el interés público ni los derechos fundamentales de los estudiantes a quienes, por el contrario, se busca proteger, por lo que se estima que la prepublicación de la propuesta en este momento resultaría innecesaria.

Por otro lado, tratándose de una situación que requiere una inmediata atención por parte del Estado, al poder estar expuestos menores estudiantes a situaciones de peligro para derechos fundamentales tan importantes como su vida, integridad, libertad, entre otros, el tiempo que tomaría el proceso de prepublicación resultaría contraproducente para la adopción de medidas urgentes, afectando el interés público de proteger a dichos estudiantes en armonía con el principio de interés superior del niño y del adolescente.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa que modifica la Ley N° 29988 generaría gastos a los Pliegos involucrados, toda vez que en los supuestos de separación preventiva de personal se requeriría eventualmente contratar personal para su reemplazo, a fin de asegurar la continuidad del servicio educativo. La implementación de la norma será con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados.

En ese sentido, debe indicarse que de la verificación de docentes con separación preventiva o retiro registrados en el Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS[22], se tiene que **al mes de julio del 2019, se ha separado y retirado de las instituciones educativas y puestos a disposición de las Unidades de Gestión Educativa Local a 980 profesores y 44 directivos de instituciones educativas**; en ese sentido, resulta indispensable que las UGEL cuenten con los recursos necesarios para contratar al docente reemplazante, siendo el costo de acuerdo al siguiente detalle:

COSTO PARA COBERTURA DE PLAZAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS CON SEPARACIÓN PREVENTIVA.

AMAZONAS	4	106,712.04	-	-	4	106,712.04
ANCASH	42	1,120,476.45	2	35,084.47	44	1,155,560.92
APURIMAC	110	2,912,472.06	7	124,055.65	117	3,036,527.72
AREQUIPA	11	293,458.12	1	17,722.24	12	311,180.35
AYACUCHO	319	8,488,176.28	11	193,504.60	330	8,681,680.88
CAJAMARCA	36	960,408.38	2	35,444.47	38	995,852.85
CALLAO	8	213,424.08	1	18,442.24	9	231,866.32
CUSCO	15	400,170.16	-	-	15	400,170.16
HUANCAVELICA	14	373,492.15	-	-	14	373,492.15
HUANUCO	15	389,115.61	1	17,722.24	16	406,837.84
ICA	12	320,136.13	-	-	12	320,136.13
JUNIN	12	320,136.13	-	-	12	320,136.13
LA LIBERTAD	21	549,183.67	1	17,002.24	22	566,185.91
LAMBAYEQUE	3	80,034.03	-	-	3	80,034.03
LIMA METROPOLITANA	219	5,731,938.82	13	232,549.07	232	5,964,487.89
LIMA PROVINCIAS	11	293,458.12	1	17,722.24	12	311,180.35
LORETO	26	682,573.73	-	-	26	682,573.73
MADRE DE DIOS	3	80,034.03	-	-	3	80,034.03
MOQUEGUA	3	80,034.03	-	-	3	80,034.03
PASCO	3	80,034.03	-	-	3	80,034.03
PIURA	16	426,848.17	2	36,164.47	18	463,012.64
PUNO	5	133,390.05	-	-	5	133,390.05
SAN MARTIN	35	933,730.37	1	17,722.24	36	951,452.61
TACNA	32	853,696.34	1	16,642.24	33	870,338.58
UCAYALI	5	133,390.05	-	-	5	133,390.05

1. Fuente: Nexus Julio 2019
2. (*) Docentes Nombrados se está costeando el contrato que va a cubrir dicha plaza (Remuneración Mensual + Carga Social).
3. (**) Docentes Designados, se está costeando la encargatura (Diferencia de Jornada + Carga social + Asignación por cargo).

[22] Información proporcionada por la Dirección Técnico Normativa de Docente - DITEN.

36

No obstante lo señalado, se debe precisar que el costeo (S/ 26, 736,301.43) representa una incidencia presupuestaria contingente, en razón que la separación preventiva o retiro del personal puede ser mayor o menor del número considerado (980 docentes y 44 directivos). Sin embargo, se debe tener en consideración que la propuesta modificatoria incorpora 14 delitos adicionales a los 04 ya previstos en la Ley 29988, en consecuencia, el costeo no puede ser menor al realizado.

Asimismo, cabe señalar que la aprobación del proyecto de Decreto de Urgencia garantizará la seguridad, integridad y la formación de los estudiantes impidiendo que personas con sentencias condenatorias por delitos dolosos graves puedan ser parte de la comunidad educativa, siendo además que busca mejorar los mecanismos y procedimientos que establece la Ley 29988 para su mejor aplicación, evitándose que personal no idóneo pueda ser parte de la comunidad educativa afectando la calidad del servicio educativo así como el desarrollo integral y los derechos fundamentales de los estudiantes.

Con respecto a las instituciones educativas privadas, órganos o personas de derecho privado; aplican las medidas extraordinarias, de acuerdo al régimen laboral que las regula y a sus normas de gestión interna. En el caso de la separación definitiva o destitución esta se materializa de manera automática, por la aplicación inmediata de la Ley; así mismo, de ser el caso, que el proceso de búsqueda y selección de un docente calificado genere un costo, dicho costo es superado con los beneficios que busca la presente propuesta normativa, en tanto se trata de garantizar la protección del menor y el adecuado servicio educativo.

En cuanto a la separación preventiva el presente proyecto establece la suspensión perfecta del vínculo laboral cualquiera sea la modalidad contractual, hecho que implica el no pago de remuneraciones; más aún si por la naturaleza de la contratación las partes involucradas podrían llegar a una solución consensuada. En ese sentido, la propuesta no generaría gastos o perjuicio para las instituciones educativas, sino que, por el contrario, habría beneficio para la seguridad de la institución educativa y la comunidad educativa ante el riesgo que implica la presencia del docente condenado, denunciado, procesado o detenido en flagrancia por alguno de los delitos de la Ley.

En esa línea de ideas, es importante indicar que la implementación de la presente ley, tiene múltiples beneficios para la adecuada prestación del servicio educativo, que se realiza en las instituciones educativas públicas, las instituciones educativas privadas, los centros de educación técnico-productiva, los institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades, cuales son:

a. El alumnado de estas instituciones de enseñanza quedaría libre de exposición a riesgos a su integridad y seguridad.
b. Se superaría la posible inestabilidad del ambiente de estudio ante el conocimiento informal de los antecedentes de los docentes o personal administrativo que haya cometido los delitos que abarca la Ley N° 29988 y su posible modificación.
c. A nivel de universidades, los institutos o escuelas de educación superior, instituciones de formación artística, se podría evitar el riesgo a la exposición de los alumnos a ideas contrarias al Estado de derecho, con lo cual se garantizaría que el Estado invierta en estudiantes que prioricen su formación en los niveles formativos técnico, profesional técnico y profesional.

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación
MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica

d. En los centros de estudios públicos y privados, la norma permitirá brindar más seguridad a los padres de familia respecto al ambiente de estudios de sus hijos.

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta modifica la Ley N° 29988, ampliando el catálogo de delitos que permiten la aplicación de las medidas extraordinarias con el objetivo de contribuir a la existencia de un adecuado servicio educativo, en que se proteja la integridad psicológica y física del educando, y se garantice una formación ética y cívica que respete el orden público para vivir en armonía con la sociedad. En ese entendido, y bajo la comprensión de que quienes incurran en los supuestos previstos en la referida Ley, carecen de idoneidad para ejercer la función docente, la propuesta legislativa es acorde con la finalidad de los artículos 44 y 49 de la Ley N° 29944.

No obstante, en la Ley de Reforma Magisterial la medida preventiva se aplica también en el caso de faltas investigadas en un procedimiento administrativo, mientras que en el caso de la Ley N° 29988, solo se aplican por la presunta comisión de delitos señalados en dicha Ley. Asimismo, el artículo 44 de la Ley de Reforma Magisterial contiene otros supuestos no contemplados en el Proyecto Legislativo para la aplicación de la medida preventiva, tales como que exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos de corrupción de funcionarios o por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Igualmente, la destitución a que se refiere el artículo 49 de la Ley N° 29944 se aplica previo procedimiento administrativo, por faltas muy graves que no se limitan a los delitos contemplados en la Ley N° 29988. Por lo señalado, los artículos 44 y 49 de la Ley N° 29944 tienen un campo de aplicación especial.

Asimismo, la propuesta modifica el numeral 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, modificado por la Ley N° 30901, a fin de incorporar los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988 que se pretende modificar, en los alcances de la inhabilitación a disponerse por parte del Poder Judicial, al sentenciar a alguna persona por la comisión de dichos delitos.

Procuraduría Pública - Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - VISTO - Oficina General de Asesoría Jurídica

38

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 02/12/2019 04:30:55

Res. Nº 155-2019-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 225-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa impuesta **22**

Res. Nº 159-2019-CD/OSIPTEL.- Aprueban la publicación para comentarios del Proyecto sobre la Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado Nº 35: Acceso Mayorista al servicio de Televisión de Paga **26**

Res. Nº 160-2019-CD/OSIPTEL.- Aprueban actualización del valor del Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles **27**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. Nº 61-2019-ATU/PE.- Designan Directora de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la ATU **28**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 060-00-0000024-SUNAT/7G0000.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional La Libertad **29**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 6575-2019-CU-UNFV.- Autorizan expedición del duplicado del Diploma del Grado Académico de Bachiller en Educación otorgado por la Universidad Nacional Federico Villarreal **29**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza Nº 330-MLV.- Ordenanza que establece el programa de incentivos y beneficios tributarios **30**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 019-2019

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY Nº 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, corresponde a dicho Ministerio formular las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes de desarrollo y la política general del Estado; así como, supervisar y evaluar su cumplimiento y formular los planes y programas en materias de su competencia;

Que el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Ley N° 29988 establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de Ley N° 29988, cuyo objeto es regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como, para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988; así como, la implementación y uso de la información del Registro de Personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al marco legal vigente;

Que, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 se han presentado problemas para su aplicación que constituyen verdaderos obstáculos para lograr la separación definitiva de docentes y administrativos y generar un ambiente idóneo para la formación de los estudiantes, destacándose principalmente: (i) en los casos de delitos de terrorismo, apología del terrorismo y contra la libertad sexual, la aplicación de la Ley se encuentra limitada en el tiempo pues hace referencia a un marco normativo específico que tipifica dichos delitos, ocasionando que personas sentenciadas por los mismos hechos delictivos pero bajo otro marco normativo, se encuentren excluidos de los alcances de la ley; y, (ii) los

delitos señalados por la Ley dejan de lado tipos penales que también pueden afectar gravemente la seguridad, integridad y formación integral de los estudiantes;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Ley N° 29988 para salvaguardar la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizar su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y;

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley N° 29988 a fin de consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizado su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.

Artículo 2. Modificación de la denominación Oficial de la Ley N° 29988

Modifícase la denominación oficial de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, conforme al siguiente texto:

"Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal".

Artículo 3. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29988

Modifícanse los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.

1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.
b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.
c) Delitos de proxenetismo.
d) Delito de pornografía infantil.
e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.
f) Delito de trata de personas
g) Delito de explotación sexual.
h) Delito de esclavitud.
i) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
j) Delito de homicidio doloso.
k) Delito de parricidio.
l) Delito de feminicidio.
m) Delito de sicariato.
n) Delito de secuestro.
o) Delito de secuestro extorsivo.
p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."

"Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.
b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley.

2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual.

2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder.

2.4 La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada."

"Artículo 3. Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988

Créase, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en Ley N° 29988, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por cualquiera de

los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley.

La información contenida en este Registro será compartida con las entidades supervisoras señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, así como con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR o la que haga sus veces, en este último caso, para la inscripción de la inhabilitación en el sector educación a que se refieren el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el registro que se implemente para los mismos fines, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley."

Artículo 4. Incorporación de los artículos 4, 5, 6, así como, de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, a la Ley N° 29988

Incorpórase los artículos 4, 5, 6, así como, la Tercera y la Cuarta Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 29988, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias

4.1. El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, a través de las Direcciones o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local de su jurisdicción, en coordinación y con el apoyo de los gobiernos locales, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar, que ninguna institución de educación básica, centros de educación técnico-productiva, instituto o escuela de educación superior o instituciones de educación superior artística cuenten con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. Las referidas instituciones educativas, a través de su director o máxima autoridad, informan anualmente al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales sobre la situación jurídica de su personal, conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción grave, la cual se tipifica y se sanciona conforme a su régimen sancionador correspondiente.

4.2 La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria supervisa dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el período académico que ninguna universidad, pública o privada, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley. La máxima autoridad de la universidad informa anualmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria sobre la situación jurídica de su personal conforme a lo señalado en el Reglamento de la presente ley. Las universidades reforman sus estatutos a efectos de cumplir con esta disposición, bajo responsabilidad funcional de su máxima autoridad.

4.3 El Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o cualquier otro sector o institución del Estado que tenga a cargo instituciones u organismos educativos, en el marco de sus atribuciones, supervisan dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de iniciado el año escolar o período académico, que ninguna institución de educación a su cargo, cuente con personal que haya sido condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, ni que se encuentre en los supuestos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, bajo responsabilidad de ley.

4.4 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio Público, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o cualquier otra entidad que cuente con información relevante, se encuentran obligados, en el marco de sus competencias, a proporcionar dicha información a los organismos supervisores competentes, así como a las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, en un plazo razonable, cuando así le sea requerido."

"Artículo 5. Responsabilidad por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento

El incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder. Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

"Artículo 6. Registro de las condenas de inhabilitación

Cuando el órgano jurisdiccional emita sentencia consentida o ejecutoriada con condena penal por cualquiera de los delitos previstos en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, debe ponerla en conocimiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para que esta última proceda con la inscripción de la inhabilitación producto de la condena en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que se implemente para los mismos fines.

El órgano competente del Poder Judicial es responsable de remitir aquellas condenas con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley, contenidas en el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, para los fines del párrafo anterior, bajo responsabilidad funcional."

"TERCERA.

Están exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley, los beneficiarios de la Ley N° 26655, Ley que crea la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, y sus modificatorias."

"CUARTA.

Toda institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley."

Artículo 5. Modificación del inciso 9 del artículo 36 del Código Penal

Modifícase el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, modificado por la Ley N° 30901, en los términos siguientes:

"Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

[...]

9. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, por cualquiera de los siguientes delitos:

a) Delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y delito de apología del terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.

b) Delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

c) Delitos de proxenetismo tipificados en el Capítulo X del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

d) Delito de pornografía infantil tipificado en el artículo 183 A del Código Penal.

e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos tipificado en el artículo 5 de la Ley N° 30096.

f) Delito de trata de personas y sus formas agravadas, tipificados en los artículos 153 y 153-A del Código Penal.

g) Delito de explotación sexual y sus formas agravadas tipificados en el artículo 153-B del Código Penal.

h) Delito de esclavitud y otras formas de explotación y sus formas agravadas, tipificados en el artículo 153-C del Código Penal.

i) Delitos de tráfico ilícito de drogas de la Sección Segunda del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

j) Delitos de homicidio simple y calificado tipificados en los artículos 106, 108 y 108-A del Código Penal.

k) Delito de parricidio tipificado en el artículo 107 del Código Penal.

l) Delito de feminicidio y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-B del Código Penal.

m) Delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal.

n) Delito de secuestro y sus formas agravadas tipificados en el artículo 152 del Código Penal.

o) Delito de secuestro extorsivo y sus formas agravadas tipificados en el artículo 200 del Código Penal.

p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura) tipificados en los capítulos I, II y III del Título XIV-A del Libro Segundo del Código Penal.

q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y sus formas agravadas, tipificado en el artículo 154-B del Código Penal.

[...]"

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Ministerio de Educación adecúa el reglamento de la Ley N° 29988 a las disposiciones del presente Decreto de Urgencia en el plazo de 45 días, contados desde el día siguiente de su publicación.

Segunda. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1832411-1

MAESTRÍA EN
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

El Posgrado en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la PUCP ofrece a sus estudiantes las más avanzadas herramientas teóricas y prácticas como parte del proceso de conocimiento y comprensión del mundo laboral, impartidas por una plana docente conformada por los laboralistas más destacados del medio.

El aprendizaje se complementa con la promoción de estancias cortas de investigación de nuestros alumnos, bajo la dirección de profesores especialistas, en bibliotecas de universidades reconocidas en Iberoamérica como la de Sao Paulo (Brasil), La República (Uruguay) y Salamanca (España).

PLANA DOCENTE

- César Abanto Revilla
- Ernesto Aguinaga Meza
- Elmer Arce Ortiz
- Carlos Blancas Bustamante
- Guillermo Boza Pró
- David Campana Zegarra
- Miguel Canessa Montejo
- Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte
- Manuel De Lama Laura
- María Katia García Landaburu
- César Gonzáles Hunt
- Cecilia Guzmán-Barrón
- César Lengua Apolaya
- Renato Mejía Madrid
- Marlene Molero Suárez
- Javier Neves Mujica
- Estela Ospina Salinas
- Paúl Paredes Palacios
- Mónica Pizarro Díaz
- César Puntriano Rosas
- Sergio Quiñones Infante
- Christian Sánchez Reyes
- Teresa Torres Chávez
- Marta Tostes Vieira
- Jorge Toyama Miyagusuku
- Mauro Ugaz Olivares
- Daniel Ulloa Millares
- Lidia Vilchez Garcés
- Alfredo Villavicencio Ríos
- Luis Vinatea Recoba

ADMISIÓN 2020-1
INSCRIPCIONES EN LÍNEA DEL 15 de noviembre de 2019 al 5 de febrero de 2020

MAYOR INFORMACIÓN
Teléfono: 626-2000 anexo 5674 y 4990
Correo electrónico:
mdtss@pucp.pe; jfegale@pucp.pe
www.facebook.com/mdtsspucp/

SÉ PARTE DE LA MEJOR ESCUELA DE DERECHO LABORAL DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO FACULTAD DE DERECHO PUCP